



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 17 parágrafo 2 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley 336 de 1996, señala que las terminales son servicios conexos al transporte público.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1682 de 2013, la infraestructura de transporte se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.

Que el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, dispone que los terminales de transporte hacen parte de la infraestructura de transporte.

Que el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, consagra como principio para la planeación y desarrollo de la infraestructura de transporte la conectividad entendiendo como tal que los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios.

Que los servicios prestados por las terminales de pasajeros, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, son conexos al transporte público y permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad.

Que la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones para la creación, habilitación y operación de las terminales de transporte terrestre.

Que en el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018”, en el punto 3 que se refiere a la visión y objetivos para la infraestructura de integración

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

territorial se establece que la infraestructura y competitividad estratégicas son necesarias para fomentar el crecimiento, el desarrollo humano y la integración y conectividad entre los territorios y la nación.

Que igualmente el citado documento señala que la infraestructura de transporte no sólo estará enfocada en obras que reduzcan distancias o incrementen velocidad, también se desarrollarán proyectos multimodales que permitan reducir costos de transporte, consumo energético o impactos ambientales. A su vez, estrategias enfocadas en el desarrollo logístico buscarán incidir en el comportamiento de las empresas y las personas, de modo que reduzcan las necesidades o adopten patrones más eficientes de desplazamiento.

Que el párrafo 5 del artículo 32 de la Ley 1753 de 2015, establece que las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte serán incluidas en los diseños de los sistemas de transporte SITM, SETP, SITP, SITR, como puntos de integración operacional y articulación del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con el transporte urbano, así mismo señala que en ningún caso podrá incrementarse la tarifa al usuario de transporte urbano para cubrir tasas por uso de las terminales y que en todo caso, los vehículos de transporte intermunicipal que cubran rutas de media y larga distancia deberán iniciar y terminar sus recorridos en las terminales de transporte intermunicipales habilitadas para tal fin.

Que con el fin de aprovechar las potencialidades de cada medio de transporte, obtener mejoras en las condiciones de movilidad de la población, y fortalecer procesos de integración regional, en especial, en ciudades que cuentan con Sistemas Integrados de Transporte Masivo, se hace necesario crear terminales de integración, orientados a propiciar una adecuada articulación del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con el transporte urbano, así como establecer las condiciones para su habilitación y operación .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adicionar y modificar la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de crear terminales de integración y establecer los requisitos para su habilitación y operación.

DECRETA

Artículo 1. Adición del Decreto 1079 de 2015. Adiciónense un párrafo al artículo 2.2.1.4.10.5 de la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo 3.** Los terminales de integración modal serán infraestructuras construidas o adecuadas en los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuentan con sistemas de transporte masivo, con el único fin de realizar la integración de estos sistemas y los diferentes modos de transporte urbano con el transporte de pasajeros por carretera.

Los terminales de integración que cumplan con esta función de ser complejos de intercambio modal podrán ser operadas por entidades independientes de las terminales de transporte principales existentes.»

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

Artículo 2. Adición del Decreto 1079 de 2015. Adiciónense dos párrafos al artículo 2.2.1.4.10.2.3 de la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo 3.** Para el funcionamiento de las terminales de integración modal, el alcalde distrital o municipal o la autoridad de transporte metropolitana, deberá solicitarle al Ministerio de Transporte la habilitación correspondiente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar los estudios que contengan la justificación económica, operativa y técnica del proyecto, los cuales deberán contener como mínimo:

a. Un estudio que determine el inventario de empresas, rutas y vehículos de transporte intermunicipal que atenderá la terminal de integración modal, incluyendo una proyección de los vehículos adicionales que se pueden atender por demandas en alta temporada por convenios de colaboración con otras modalidades autorizadas.

El estudio deberá demostrar que existe demanda suficiente de vehículos y pasajeros para la viabilidad técnica, operativa y financiera del respectivo terminal de integración modal y las terminales de transporte habilitadas para la jurisdicción. En cuyo caso el alcalde municipal o distrital o la autoridad de transporte metropolitano hará socialización con los interesados y anexará al estudio una propuesta de distribución de las rutas que tienen como origen – destino el territorio de su jurisdicción.

En el evento en que la estimación de la demanda implique la operación de un solo terminal, la respectiva autoridad de transporte de la jurisdicción deberá determinar en el estudio el tipo de terminal que operará en su jurisdicción, el futuro de terminales que se encuentren en operación y el cronograma para la disolución y liquidación de la operación del antiguo terminal, la terminación anticipada de los contratos de operación y la transición de las rutas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera de las terminales en que operaban hacia la terminal que se autorice sin que ello implique afectación al usuario.

b. Un estudio que acredite la capacidad de los sistemas de transporte para asumir los usuarios de las rutas de mediana y larga distancia

2. Presentar una descripción del proyecto de infraestructura, en el cual se evidencie:

a. La integración operacional de los servicios de transporte de pasajeros por carretera y, como mínimo, con los sistemas de transporte masivo, el transporte colectivo en caso de haber, el transporte individual, las bicicletas y los peatones.

b. Que la infraestructura cuenta con las siguientes instalaciones y equipos: taquillas para la venta de pasajes, servicios sanitarios, equipos y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso, equipos de comunicación para información de los usuarios, bahías de estacionamiento, parqueaderos para la salida y llegada de los vehículos de servicio particular, público de transporte de pasajeros por carretera, sistemas de transporte masivo, el transporte colectivo, el transporte individual y las bicicletas, salas de espera acordes con la capacidad y uso del terminal, instalaciones para las personas con discapacidad de acuerdo con el Decreto 1079

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

de 2015, áreas destinadas para la llegada y salida de pasajeros y áreas destinadas para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y para la práctica de la prueba de alcoholimetría de los conductores

3. Adjuntar las proyecciones de pasajeros con un horizonte mínimo de 10 años a movilizar en los diferentes servicios y modos de transporte atendidos en el terminal de integración modal.
4. Anexar el presupuesto de inversión, costos, gastos de operación, mantenimiento y administración del proyecto, así como sus ingresos, considerando las diferentes fuentes.
5. Una estimación de los ahorros en los costos de operación que obtendrían las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera al iniciar y terminar sus recorridos en el terminal de integración modal.
6. Una estimación de los ahorros de tiempos y costos de transporte que obtendrían los usuarios de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera al iniciar y terminar sus viajes en el respectivo terminal de integración modal.
7. Presentar un esquema operativo básico de rutas del terminal de integración que sea concordante con el Manual Operativo de las terminales de transporte existentes en la jurisdicción. Este requisito debe ser presentado máximo seis (6) meses antes de la entrada en operación.
8. Certificación expedida por la autoridad competente donde conste que el terminal de Integración Modal, cuenta con el (los) correspondiente(s) permiso (s) ambiental(es) a que haya lugar, la licencia urbanística para su construcción o adecuación para el caso de infraestructuras ya existentes o destinadas a uno de los modos.

Cuando la terminal de integración modal se pretenda desarrollar a través de la figura de Asociaciones Público Privadas (APP), el alcalde distrital o municipal o la autoridad de transporte metropolitana, deberá solicitar al Ministerio de Transporte la autorización correspondiente, acreditando únicamente el cumplimiento del numeral 1 del presente párrafo y adjuntando el concepto de viabilidad de la APP emitido por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura de que trata el artículo 4, numeral 1 del Decreto 4165 de 2011 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. El Ministerio de Transporte deberá resolver la solicitud respectiva para el funcionamiento de la terminal de integración modal, siempre y cuando, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y las siguientes condiciones:

1. Disponer de señalización adecuada para fácil ubicación de los servicios, así como instalaciones y alumbrado para trabajo nocturno.
2. Contar con infraestructura y áreas internas para desarrollar las maniobras de ascenso, descenso y circulación de vehículos, peatones y pasajeros y parqueo de regulación operacional de la flota de transporte público.
3. Contar con las bahías para la salida y llegada de los vehículos de servicio particular y público de transporte de pasajeros por carretera, masivo, colectivo de pasajeros municipal, distrital y metropolitano e individual.
4. Disponer de las áreas suficientes para salas de espera acordes con la capacidad y uso de la terminal de integración modal.

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

5. Disponer de taquillas de pasajes y bahías de integración para el servicio de transporte masivo.
6. Contar con la infraestructura y servicios mínimos establecidos para las personas con movilidad reducida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.
7. Disponer de instalaciones para colector de excretas y de residuos ordinarios.

Cuando la solicitud reúna los requisitos y condiciones exigidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Ministerio de Transporte dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la documentación completa, concederá o negará mediante acto administrativo la autorización para el funcionamiento del terminal de integración modal.

En el evento en que en la jurisdicción donde se autorice el funcionamiento de una terminal de integración modal ya exista terminal y estos de acuerdo a lo manifestado por el solicitante coexistan, el acto administrativo de autorización deberá establecer las rutas que ingresarán y saldrán de la terminal de integración modal.

Cuando el solicitante manifieste que en su jurisdicción solo operará la terminal de integración modal y la terminal existente se extinguirá, el acto administrativo deberá dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se concedió la habilitación a esta última, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.»

Artículo 3. Modifíquese el Decreto 1079 de 2015. Modifíquese el párrafo del artículo 2.2.1.4.10.4.1 de la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo.** Los exámenes médicos generales, de aptitud física y la prueba de alcoholimetría previstos en el numeral 8 del presente artículo se realizarán en la terminal de origen – principal, satélite o de integración modal -, cumpliendo con los reglamentos expedidos para tal efecto.

Cuando se trate de terminales de integración modal, los recursos de la prueba de alcoholimetría serán administrados por el operador del terminal.»

Artículo 4. Adición al Decreto 1079 de 2015 Adiciónese los siguientes artículos a la Subsección 7, de la sección 10, del Capítulo 4, del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, la cual quedará así:

«**Artículo 2.2.1.4.10.7.4. Integración del Medio de Pago.** La autoridad de transporte territorial deberá implementar tecnologías que faciliten el uso del medio de pago que deben cancelar los usuarios por el servicio público de transporte y que facilite la integración de todas las modalidades que prestan el servicio desde la terminal de integración modal.

Artículo 2.2.1.4.10.7.5 Medidas Todas las disposiciones contenidas en la presente Sección, se aplicarán a las terminales de integración modal.»

Artículo 5. Vigencia El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

«Por el cual se adiciona y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la creación, habilitación y operación de los terminales»

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ